

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-23/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

DENUNCIADO: MARIBELL CHOLLET

MORÁN Y OTROS

AUTORIDAD **INSTRUCTORA:**

CONSEJO DISTRITAL 23

MAGISTRADA **PONENTE:** ALMA

LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE **ESTUDIO** CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y

ENRIQUE PÉREZ SALAS

Culiacán, Sinaloa, a 18 de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Maribel Chollet Morán candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 23 y a la Coalición que la postula integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la colocación de propaganda electoral en áreas comunes y zonas prohibidas federales en franjas de terreno, acotamiento en carreteras federales y caminos que dependen de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Glosario

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Autoridad Instructora/ Consejo Distrital

Consejo Distrital Electoral 23 Mazatlán y Concordia

Denunciante/Quejoso/PAN Partido Acción Nacional

Coalición

Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde



Ecologista de México y Partido Nueva Alianza

Maribel Chollet Morán, candidata a Diputada Denunciada

Local por el Distrito 23 de Mazatlán y

Concordia

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal

Mexicanos

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Ley de Medios Local

en Materia Electoral y de Participación

ciudadana para el Estado de Sinaloa

Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Sinaloa

Reglamento para Regular la Difusión y Reglamento

Fijación de la Propaganda Durante el Proceso

Electoral.

1. **ANTECEDENTES**

1.1 Presentación de la queja.

El día 5 de junio del 2018¹, el licenciado Jesús Arellano Mendoza, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó una queja en contra de la ciudadana denunciada y de la Coalición que la Postula.

1.2 Registro de la queja en el Consejo Distrital Electoral.

El día 5 de junio la autoridad instructora registró la queja con clave de expediente Q-002/2018; asimismo, se ordenó llevar a cabo diligencia de investigación sobre los hechos denunciados, por lo que se comisionó a la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital para que se constituyeran en el lugar que señaló el quejoso en su escrito de queja y verificaran si existía dicha propaganda.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2018, salvo especificación.



1.3 Diligencia de investigación realizada por el Consejo Distrital.

El 7 de junio, la Arq. Mónica Saldívar Ríos, en compañía de la Lic. Hermelinda León Cristerna, en su carácter de Presidenta y Secretaria respectivamente, del Consejo Distrital, realizaron la diligencia de investigación, apersonándose en el domicilio señalado por el quejoso, con el objeto de verificar si existía propaganda en lugares prohibidos, con lo cual, que según la apreciación del quejoso, la denunciada violó lo dispuesto por el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local, por las características y demás elementos de los espectaculares citados por el denunciante en su escrito de queja.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 8 de junio la Presidenta del Consejo Distrital tuvo por admitida la queja presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 12 de junio, con la asistencia de las partes.

1.5 Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

El 11 de junio la Presidenta del Consejo Distrital en conjunto con la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo en el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial, en virtud de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos que permitan inferir, siquiera indirectamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.





1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 13 de junio, la Presidenta del Consejo Distrital remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-002/2018, anexando el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral el 7 de junio, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-23/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la Ley Medios Local, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta colocación de propaganda electoral en áreas comunes y zonas prohibidas federales en franjas de terreno, acotamiento en carreteras federales y caminos que dependen de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.





3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señaló en su queja la existencia "...de aproximadamente más de 15 lonas tipo baners instalados en las áreas comunes zonas prohibidas en franjas de terreno, acotamiento en carreteras federales caminos que dependen la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, más lo que sigan poniendo e instalando, violentando gravemente la Ley..."

Pues en su queja presentada, menciona la indebida instalación de las lonas tipo baners que se encuentran ubicadas en los siguientes domicilios: "... el primero que se encuentran ubicados sobre un costado de la carretera Internacional México 15, en el tramo que comprende desde la colonia Urías hasta el poblado y/o Sindicatura de Villa Unión y viceversa, el segundo, se encuentran ubicados sobre un costado de la carretera Internacional México 15, en el tramo que comprende a la salida sur, en la curva, rumbo a la gasolinera, pastelería Panamá en el mismo poblado y/o Sindicatura de Villa Unión, ambos domicilios en este Municipio de Mazatlán, y con el eslogan de la candidata con las letras en la parte frontal con la leyenda MARIBELCHOLLET MAS POR SINALOA, y su fotografía e imagen, en donde se pudiese visualizar las lonas tipo baners de la Candidata a Diputada Local por el 23 C. MARIBEL CHOLLET MORÁN, de la Coalición Parcial...".



Por lo tanto, señala el denunciante que, al tratarse de propaganda política colocada en equipamiento carretero, viola lo establecido en el artículo 183 párrafo tercero², de la Ley Electoral Local.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 12:30 horas del día 12 de junio, ante la Presidenta del Consejo Distrital, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia del Lic. Jesús Arellano Mendoza, en su calidad de representante propietario del PAN como la parte quejosa; y Juan Carlos Becerra Lizárraga, en su calidad de representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional, así como en representación de la candidata denunciada; también asistieron los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza: Jorge Adrián Nolazco Lizárraga y José Francisco Ramírez Corrales respectivamente.

3.2.1 Desarrollo de la audiencia.

El quejoso ratifico todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de queja que motivo el presente Procedimiento, así mismo solicito que fueran consideradas todas y cada una de las imágenes fotográficas anexas a nivel inicial.

² Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.



La denunciada a través de su representante presentó escrito de contestación mediante el cual sostiene que es completamente falso que haya instalado propaganda electoral en lugares no autorizados por la Ley Electoral.

Además, la denunciada a través de su representante objeta las pruebas técnicas haciendo la siguiente afirmación: "... en virtud de que con la tecnología al alcance de todos es fácil realizar un montaje fotográfico y atribuir cuestiones reales cuando estas son falsas y ello debido al foto montaje, esto que refiero es en virtud de que la prueba técnica no encuentra apoyo en ninguna otra probanza, por lo tanto, se debe desestimar como verídico lo que se aprecia en la prueba técnica (fotografía)".

3.3 Pruebas aportadas

Por el quejoso:

1. Pruebas Técnicas: Consistentes en diez fotografías en la que se aprecian los espectaculares denunciados.

Por la autoridad instructora:

1. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 7 de junio levantada por la Presidenta del Consejo Distrital, en compañía de la Secretaria de dicho Consejo.

Por la denunciada y la Coalición:

No aportaron pruebas.



3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:



- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no del espectacular denunciado.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

El artículo 250. 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: (...); d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico³; (...).

Así mismo, en el artículo 183, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, se contempla esa misma regla y prohibición en relación con la colocación de propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 11, fracción II del Reglamento, menciona: "...que la propaganda electoral no podrá: fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico."

-

³ Lo resaltado es nuestro.



Como puede observarse, de los artículos señalados anteriormente, se desprenden reglas y prohibiciones para los partidos políticos y candidatos respecto a la colocación de propaganda electoral, las cuales tienen como finalidad no entorpecer o dañar el medio ambiente o derechos a terceros; así como el uso indebido de las estructuras propiedades de los distintos niveles de gobierno, con los que se podría infringir la equidad en la contienda electoral.

4.3 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que la candidata denunciada y la Coalición que la postula violan la Ley Electoral por la indebida colocación de propaganda política, consistente aproximadamente más de 15 lonas tipo baners con propaganda de la denunciada, las cuales se encontraban ubicadas sobre un costado de la carretera Internacional México 15, en el tramo que comprende desde la colonia Urías hasta el poblado y/o Sindicatura de Villa Unión y viceversa, así como las que se encuentran ubicados sobre un costado de la carretera Internacional México 15, en el tramo que comprende a la salida sur, en la curva, rumbo a la gasolinera, pastelería Panamá en el mismo poblado y/o Sindicatura de Villa Unión, ambos domicilios en este Municipio de Mazatlán, por lo que a su decir, la candidata denunciada infringió la Ley, al colocar dicha propaganda en equipamiento carretero.

En razón de lo anterior, sostiene que la conducta de los denunciados es violatoria a los artículos 249 y 250. 1 d) de la LEGIPE.



Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁴, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció la prueba técnica, consistente en 10 fotografías de los espectaculares materia de la controversia, al decir de él, colocada de manera irregular por estar instalado en equipamiento carretero.

De las 10 fotografías que anexa el quejoso en su denuncia, se insertan aquí, solo dos ellas; debido a que, son los que cuentan con referentes de localización de la ubicación en la que dice están los espectaculares en lonas tipo baners.

⁴ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.







FOTOGRAFIA (ANEXO) 6

Y O LOUISALIA (AREAO) O



FOTOGRAFIA (ANEXO) 9

A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en a los lugares señalados, del acta circunstanciada se menciona lo siguiente: "...iniciamos el recorrido de norte a sur, por la carretera Internacional México 15 Mazatlán Tepic, desde la colonia Urías de esta ciudad de Mazatlán Sinaloa, con el objeto de localizar la propaganda señalada por el quejoso buscando la ubicación con apoyo a las fotografías que se anexan al escrito de queja, dándonos cuenta que ya no se encontraba ningún tipo de propaganda de la C. Maribel Chollet



Morán, candidata a diputada local por Mayoría relativa, por el Distrito 23, por la coalición "Todos por México" conformada por los siguientes partidos; Partido Revolucionario Institucional, (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Nueva Alianza (PNA), durante nuestro recorrido, no logramos localizar la propaganda señalada por la parte quejosa, pero si identificamos algunos de los lugares que aparecen en las fotografías señaladas como en el anexo 6⁵, en la que se observa un letrero que dice VILLA, y al estar en el lugar nos percatamos que dice VILLA UNION y al fondo se observa una antena, pero en dicho lugar ya no se encontraba la propaganda que se observa en la fotografía que anexa el quejoso y procedimos a tomar una fotografía misma que a continuación se anexa para constancia y surta los efectos legales correspondientes."





Adicionalmente a lo anterior, la autoridad instructora también señala que, "... pero al encontrarnos en el lugar que hace constar que se observa un letrero que dice TEPIC GUADALAJARA, que es el mismo que

⁵ Véase folio 00047.



aparece en los anexos del quejoso, por lo tanto se trata del mismo lugar, pero ya no se encuentra ningún tipo de propaganda, en este momento se da fe de que dicha propaganda ya fue retirada, por lo que procedó a tomar fotografías...".



Del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se da fé de la inexistencia de la propaganda denunciada.

El denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, afirmó que los espectaculares se encontraban ubicados a lo largo del tramo carretero federal México 15 ubicados entre la colonia Sirena y el poblado de Villa Unión y viceversa del municipio de Mazatlán, Sinaloa Violentado la Ley Electoral.



Por su parte, la autoridad instructora al realizar la inspección, al respecto da fe que al recorrer los lugares indicados por el quejoso no encontró ningún espectacular de los que hace referencia en su denuncia el quejoso y que le atribuía a la denunciada.



De acuerdo con lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, adminiculadas entre sí, no hay elementos que generen prueba plena respecto a la existencia de los espectaculares.

En este contexto, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal es posible advertir la inexistencia de la propaganda electoral que alude el quejoso en su denuncia, por tanto, se determina la inexistencia de la conducta infractora atribuida a la denunciada.

Finalmente, del análisis de los medios de prueba portadas, no se puede establecer la imputación a la candidata denunciada, ni a la Coalición que la postula en su responsabilidad de *culpa in vigilando*, a no haber faltado a su deber de cuidado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el quejoso solicita de manera urgente se de vista a la FEPADE, para que inicie la debida carpeta de investigación por los hechos antes señalados, sin embargo, al no quedar demostrada la existencia de los hechos denunciados a este tribunal le resulta innecesario lo solicitado.





En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Sé declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Maribel Chollet Morán candidata a Diputada Local por el Distrito 23 y a la Coalición que la postula.

Notifíquese, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





LIC. GUILLERMO TOURES CHINCHILLAS MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS MAGISTRADA

LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO **MAGISTRADA**

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ **MAGISTRADO**

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ **SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-23/2018, DICTADO EL DIA 18 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.